

Sustituyendo el artículo 40 de la ley 9.020

La Plata, 12 de octubre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-722/78 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1º, apartado 1.8. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativa por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Sustitúyese el artículo 40 de la ley 9.020 —Ley Notarial— por el siguiente:

“Art. 40. Compete al Juez Notarial conocer:

1. Los procesos:

- a) Por mal desempeño de la función notarial;
- b) Por expedición de las segundas copias de las escrituras públicas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.607 del Código Civil;
- c) Por renovación de títulos.

La competencia asignada en los apartados b) y c) lo será sin perjuicio de la atribuida para iguales materias a los Juzgados Civiles y Comerciales.

2. La recusación de los miembros del Tribunal Notarial y de los Secretarios del Juzgado Notarial.
3. Las cuestiones suscitadas entre los requirentes o entre éstos y el Notario con motivo de la aplicación del arancel.
4. El grado de apelación, las causas en que hubiere intervenido el Tribunal Notarial y la sanción fuera de amonestaciones.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.
G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos treinta y cinco (9.435).

R. M. Rimoldi.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley, se modifica el artículo 40 de la ley 9.020 —Ley Notarial—.

La precitada disposición establecía la competencia del Juez Notarial en el conocimiento de los procesos derivados por expedición de las segundas copias de las escrituras públicas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.007 del Código Civil.

La redacción de la norma, dio lugar a la excusación por parte de distintos Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en el trámite de expedición aludido, por interpretar dichos magistrados que la materia es de competencia exclusiva del Juez Notarial como consecuencia del artículo que por la presente ley se modifica.

La Suprema Corte sentenció interpretando en igual sentido la competencia que surge del artículo 40 de la ley 9.020.

La norma aludida dificulta la necesaria celeridad procesal, al centralizar en el Juzgado Notarial, —con asiento en la ciudad capital de la Provincia— la competencia exclusiva aludida, con la consiguiente onerosidad sobreviniente para numerosos litigantes.

Idénticos argumentos a los expuestos en el párrafo anterior, se deben de tener en cuenta con relación a la renovación de títulos, cuya competencia asigna al Juzgado Notarial el artículo 40, inciso 1º, apartado c) de la ley 9.020.

Por lo expuesto, el Gobierno Provincial procede a sancionar la presente ley, la cual modifica la disposición mencionada, en el sentido de dejar establecido que la competencia del Juzgado Notarial en las materias mencionadas, lo es sin perjuicio de la atribuida a los Juzgados Civiles y Comerciales.